



¿Quién merece una segunda oportunidad? A propósito del beneficio de exoneración de deudas en el concurso de persona física

Lourdes V. Melero Bosch

Profesora Contratada Doctora de Derecho mercantil
Universidad de La Laguna

Resumen

Nuestra Ley Concursal contiene en el art. 178 bis una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal. El precepto establece el régimen de la llamada *segunda oportunidad* o beneficio de exoneración de deudas, al que sólo podrán acogerse los deudores de buena fe. Se esbozan en este trabajo cuáles son los requisitos que deben concurrir en el deudor para ser merecedor de ese beneficio.

I.- Delimitación conceptual: el mecanismo de segunda oportunidad

El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, introduce en nuestro ordenamiento el llamado *mecanismo de segunda oportunidad*¹. Aunque lo cierto es que esa terminología no se utiliza en el articulado de la Ley Concursal (en adelante, LC), el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho –título del art. 178 bis LC, en el que se incorpora el mecanismo- es coloquialmente conocido con esos términos.

Lo primero que cabría advertir, por tanto, es que la llamada *segunda oportunidad* es, técnicamente, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho regulado en el art. 178 bis LC, introducido por el citado Real Decreto-ley². Los términos son utilizados únicamente para dar título al Real Decreto-ley, primero, y a la Ley 25/2015, después. Con la incorporación de estas palabras en el título de la norma el legislador nos adelanta que ese instrumento que introduce en la LC tiene como objetivo otorgar una segunda oportunidad (económica) a los deudores, recogiendo así las recomendaciones europeas³ y equi-

parándose a los ordenamientos de nuestro entorno.

El mecanismo de segunda oportunidad se sitúa, entonces, dentro del concurso de acreedores y, en consecuencia, requiere de la previa declaración formal del concurso de la persona física. En otras palabras, el reconocimiento legal del derecho a una segunda oportunidad se configura como la posibilidad de la condonación de determinadas deudas, bajo la concurrencia de determinados requisitos, en el marco de un concurso de acreedores concluido por liquidación de los bienes del deudor o por insuficiencia de masa. Se aparta, así, el legislador español del tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores en sede de consumo, como ocurre en otros ordenamientos, como el francés o el italiano.

La situación de crisis económica puso de manifiesto la situación de sobreendeudamiento de las personas físicas y la necesidad legal de responder por las deudas contraídas durante toda su vida (principio de responsabilidad patrimonial universal). En la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 el legislador declara que el objetivo de la incorporación del mecanismo «no es otro que

1 El contenido del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, fue incorporado a la Ley 25/2015, de 28 de julio, de igual denominación, si bien ésta introduce algunas modificaciones en el texto del nuevo art. 178 bis LC.

2 El precedente inmediato del beneficio de exoneración de deudas que ahora se contiene en el art. 178 bis LC debe encontrarse en la anterior redacción del apartado segundo del art. 178 LC, cuyo texto decía lo siguiente: «La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados». No obstante el precedente, la terminología no se utiliza hasta la introducción del art. 178 bis.

3 Entre otras, Recomendación 2014/135/UE de la Comisión de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, aunque referida a los deudores empresarios.

permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer [...] Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación». De ahí, que la condonación, quita o perdón de lo que debe se considere una segunda oportunidad. Las bondades de un sistema de *discharge* ya han sido puestas de manifiesto en la doctrina. Entre ellas, que favorece que el deudor persona natural se someta al concurso de acreedores, la reactivación de la economía y la reducción de la economía sumergida⁴.

El objeto de estas líneas es esbozar cuáles son los requisitos que ha establecido el legislador español para alcanzar ese beneficio y apuntar algunas cuestiones que nos sugiere el mecanismo de segunda oportunidad en este sentido. Cada uno de los requisitos que iremos advirtiendo requiere un tratamiento detenido y completo, por lo que este trabajo tiene como objetivo, únicamente, realizar un esbozo del art. 178 bis LC desde la configuración de la buena fe del deudor o, en otras palabras, del merecimiento del beneficio.

II.- El beneficio de exoneración de deudas del Art.178 BIS de la LC

Analicemos en qué términos introduce el legislador la segunda oportunidad: qué personas pueden acogerse a la misma y de qué deudas podrá quedar exonerada.

Lo primero que cabe advertir es que el principio de la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código Civil sigue vigente en nuestro ordenamiento con carácter general. También, en sede concursal. A este respecto, el apartado segundo del art. 178 LC, relativo a los efectos de la conclusión del concurso, señala expresamente que fuera de los supuestos a los que se refiere el art. 178 bis LC, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Por tanto, el beneficio de exoneración de deudas es una excepción legal a dicho principio. Para aplicarse la quita –o beneficio- será necesario que concurren los requisitos que excepcionan dicha regla.

Aunque existen algunos requisitos comunes, las condiciones que deben cumplirse para acceder al beneficio serán distintas en función de la vía o puerta de entrada al mismo. En este sentido, hemos detectado hasta tres distintas modalidades.

1. Requisitos comunes

Los requisitos que deben concurrir en todo caso para poder merecer el beneficio son los siguientes: i) ser persona física (consumidor o empresario)⁵; ii) ser deudor de buena fe (aunque la buena fe tiene diferente configuración legal según la modalidad por la que se acceda al beneficio); iii) que la persona física que pretenda acceder al mismo haya sido declarada en concurso y, iv) que éste haya concluido por liquidación o por insufi-

⁵ Se alinea así nuestro legislador con las propuestas que predicen la extensión de la segunda oportunidad a los empresarios personas físicas. En este sentido, V. Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, de 22 de noviembre de 2016, cuyo título III se dedica al tratamiento de la segunda oportunidad para los empresarios.

ciencia de masa.

El sistema se asienta en que el deudor que merece que se le perdonen determinadas deudas debe ser un deudor de buena fe. El problema fundamental, en nuestra opinión, es que el legislador determina taxativamente qué deba entenderse por deudor de buena fe⁶. De esta forma, se hace depender la existencia de buena fe de la concurrencia de determinadas circunstancias, distintas, por lo demás, según los casos. Siendo así, podríamos encontrar supuestos en los que pudiéramos afirmar que, a pesar de infringir alguna de las condiciones impuestas por el legislador, estamos en presencia de un deudor de buena fe (no en términos legales, pero sí de justicia). Y al contrario, dándose cumplimiento a todos los requisitos legales, podríamos encontrar supuestos en los que nos pareciera que el deudor no merece el beneficio. En cualquier caso, no hay margen para la discrecionalidad judicial (salvo, quizás, en la última modalidad). Esto, que en principio puede parecer positivo porque añade una gran dosis de seguridad jurídica, también puede poner en entredicho el mecanismo. No se olvide que frente al deudor al que se le perdona una deuda, está el acreedor que pierde su derecho de crédito. El legislador se preocupa por poner la lupa sobre el deudor pero se olvida, en nuestra opinión, del

acreedor. El comportamiento del acreedor en el momento del nacimiento del derecho es completamente indiferente a la hora de determinar el merecimiento del beneficio⁷.

Al margen de lo anterior, en la configuración legal del deudor de buena fe hay circunstancias comunes que deben concurrir en todo caso y otras que son distintas en función de la vía de acceso. Las comunes son las siguientes:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable, esto es, o bien que expresamente haya sido declarado fortuito o bien que no se hubiera abierto la pieza de calificación -esto último sólo podrá tener lugar en la conclusión por insuficiencia de masa prevista en el art. 176 bis.3 LC-.

No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 165.1.1.º LC (haber incumplido la obligación de solicitar la declaración de concurso) el juez podrá conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente

6 En la aplicación que los juzgados de lo mercantil hacen del art. 178 bis LC se confirma que el concepto de buena fe al que se refiere el precepto es un concepto normativo, objetivado por el legislador. En este sentido, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón, de 10 de noviembre de 2016.

7 Estas ideas se relacionan necesariamente con la concesión responsable de crédito. No parece que deba darse el mismo tratamiento a aquellos casos en los que el acreedor ha sido suficientemente diligente a la hora de otorgar el crédito, que aquellos otros en los que no lo ha sido. Se ha dicho que el mecanismo de segunda oportunidad fomentará, en este sentido, la concesión responsable del crédito puesto que se apunta la posibilidad de que, en determinados casos, al deudor se le condone la deuda. No obstante, a la vista de las deudas que pueden quedar exoneradas no parece que vaya a tener, desde nuestro punto de vista, una incidencia directa en estas cuestiones. En este sentido, los jueces decanos de España fueron muy críticos con el mecanismo. En las conclusiones aprobadas tras la celebración de las XXVI Jornadas celebradas en octubre de 2016 puede leerse, entre otras cosas, que debe exigirse una definición más estricta del deudor de buena fe, «fomentando el crédito responsable, haciendo de peor condición al acreedor irresponsable» (pueden consultarse en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Conclusiones-de-las-XXVI-Jornadas-Nacionales-de-Juezas-y-Jueces-Decanos-de-Espana>). Sobre estas cuestiones, MELERO BOSCH, L., «Concesión responsable de crédito y segunda oportunidad: una oportunidad perdida», RdCP núm. 24-2016, pp. 333-345.

te, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC, el deudor haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. En este sentido, sólo estaremos ante un deudor de buena fe si con anterioridad a su declaración de concurso ha promovido un acuerdo extrajudicial de pagos. No obstante, en el caso de no poder promoverlo, por ser su pasivo superior a 5 millones de euros, en lógica consecuencia, no será exigible este requisito⁸. Aunque, como veremos, se le exigirá que abone una parte mayor del pasivo que la que deberá abonar el que lo haya intentado.

4º Que haya satisfecho un mínimo de pasivo, que será diferente según los casos. A estos diferentes casos nos referimos a continuación. Baste ahora con advertir que el abono de un umbral mínimo de pasivo se establece como uno de los elementos configuradores de la buena fe.

2. Primera vía de acceso al beneficio

Se podrá conceder el beneficio de exoneración al deudor que, concurriendo todos los requisitos que hemos advertido en el epígrafe anterior, abone un umbral mínimo de pasivo. Aquí es donde, decimos, advertimos dos vías de acceso.

En la primera, el deudor debe haber abonado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Cuando estos créditos hayan sido satisfechos, el deudor podrá

quedar exonerado de abonar los créditos restantes, esto es, los ordinarios (todos o el 75%, según lo anterior) y los créditos subordinados.

Esta sería la primera opción o primera modalidad. En ella, el deudor merecedor del beneficio será aquel deudor de buena fe (concurrido no culpable, ni condenado por los delitos señalados y que ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo) que haya abonado el umbral mínimo de pasivo señalado con anterioridad.

Como vemos, la configuración legal de la buena fe se hace depender de la concurrencia de requisitos objetivos, sin necesidad de indagar en el comportamiento del deudor en el momento del nacimiento del derecho de crédito. Poco importa, por tanto, que en el momento de contraer los créditos condonados –o los que obligatoriamente debe abonar– haya obrado de buena o mala fe, o que haya sido un consumidor responsable o no. Si se dan los requisitos señalados anteriormente, podrá acceder al beneficio: será *merecedor* de una segunda oportunidad.

Criticable es, también, el objeto de la exoneración, esto es, qué deudas son condonadas: el comportamiento del acreedor resulta indiferente a la hora de confirmar el merecimiento del beneficio. La referencia a la clasificación concursal de los créditos como parámetro para montar el sistema resulta, a nuestro juicio, cuestionable. Aunque en la determinación de la clasificación legal de los créditos concursales el legislador habrá realizado el estudio necesario para establecer esa clasificación (es decir, cuál es el fundamento del privilegio y por qué considera a unos créditos privilegiados frente a otros) y esa reflexión pudiera, en algún caso, justificar que deban abonarse los créditos

⁸ La doctrina no acepta con unanimidad esta interpretación. En el este sentido, LATORRE CHINER, op. cit., p. 182. En contra, CUENA CASAS, M., «El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», Anuario de Derecho concursal núm. 37-2016, pp. 35-37. Por su parte, los juzgados de lo mercantil están concediendo el beneficio en casos en los que, no habiéndose intentado un acuerdo extrajudicial con carácter previo al concurso, han satisfecho como mínimo el 25 % de los créditos ordinarios. En este sentido, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Logroño, de 3 de octubre de 2016.

contra la masa y los privilegiados, la utilización de ese parámetro no atiende al verdadero merecimiento del beneficio de exoneración, sino a la única circunstancia de que el crédito sea ordinario o subordinado para entenderlo extinguido. Y por el contrario, resulta obligatorio el abono de los créditos privilegiados con independencia de cualquier circunstancia relevante en el momento de su nacimiento –v. gr., un eventual incumplimiento del prestamista de las obligaciones derivadas del préstamo responsable antes de la concesión del crédito–.

3. Segunda vía de acceso al beneficio

Si el deudor de buena fe no ha conseguido abonar todos los créditos privilegiados y todos los créditos contra la masa, también podrá solicitar el beneficio si acepta someterse a un plan de pagos para abonar dichos créditos en los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior (apartado 6 del art. 178 bis LC). Para estos casos, el legislador impone la necesaria concurrencia de más requisitos para conceder el beneficio⁹. Además del compromiso de abonar los créditos contra la masa y los privilegiados en el plazo y modo establecido en el plan de pagos, para conceder el beneficio será necesario que concurren las siguientes condiciones:

1. que el deudor no haya incumplido las obligaciones de colaboración e información durante el concurso (art. 42 LC);
2. que no haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años;

3. que no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y
4. que acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años¹⁰.

Se añade, por tanto, a la configuración legal del deudor de buena fe, la concurrencia de las condiciones anteriores, sin que se explique por qué se exigen en esta modalidad y no en la anterior. Por ejemplo, la circunstancia de que el deudor no haya cumplido con las obligaciones de colaboración e información durante el concurso debiera ser determinante de la mala fe del deudor (según la configuración legal) en ambos casos, no sólo cuando se someta al plan de pagos. Y lo mismo cabría decir de la comprobación de que no se le ha concedido el beneficio en los últimos diez años. Según la redacción del precepto, esta circunstancia solo impedirá el otorgamiento de una segunda oportunidad en la modalidad del plan de pagos, pero no en la primera.

Por otro lado, cuando nos encontremos en esta modalidad, el ámbito de la exoneración será distinto que el que apuntábamos en el epígrafe anterior. Si allí los créditos sobre los que recaerá la exoneración eran los ordinarios y los subordinados, en esta segunda modalidad la exoneración

9 Un *plus* de buena fe, en palabras de CUENA CASAS, *op. cit.*, p. 39. Para LATORRE CHINER, «hay que hacer verdaderos esfuerzos para comprender por qué las exigencias relacionadas con la buena fe difieren tanto en función de la vía de satisfacción del crédito» (*op. cit.*, p. 182).

10 Añade el precepto (número 5º del apartado 3 del art. 178 bis) que «Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal».

afectará a los siguientes créditos:

i) los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. En esta modalidad, por tanto, no se exoneran los créditos públicos, cualquiera que sea su clasificación. Nótese la diferencia con la anterior modalidad en la que todos los créditos ordinarios y los subordinados se condonan. Por el contrario, en esta, los créditos públicos que tuvieran la consideración de ordinarios y de subordinados también habrán de abonarse, por lo que el plan de pagos debiera extenderse también a ellos¹¹. Y por lo que se refiere a los créditos por alimentos, que con carácter general tendrán la consideración de créditos ordinarios (art. 92.5º LC), en esta modalidad también habrán de abonarse.

ii) respecto a los créditos enumerados en el art. 90.1 LC (por ej., el crédito hipotecario), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

En conclusión, el deudor sólo merece la exoneración de las deudas anteriores si consigue abonar los créditos contra la masa, los públicos, los créditos por alimentos y los créditos con privilegio especial hasta donde alcance la garantía. Sólo quedarán exonerados, en consecuencia, los

ordinarios y subordinados que estén en la relación anterior y la parte no cubierta tras la ejecución de la garantía.

4. Tercera (y última) posibilidad de concesión del beneficio

Si el deudor cumple íntegramente con el plan de pagos se concederá la exoneración definitiva de las deudas exonerables, de tal manera que los acreedores, ahora sí, habrán perdido definitivamente la posibilidad de reclamar al deudor sus derechos de crédito¹². Nótese que cuando se concede el beneficio se hace de forma provisional, hasta acreditar que se ha abonado el umbral mínimo de pasivo en cumplimiento del plan de pagos¹³.

No obstante, -he aquí la tercera posibilidad de concesión del beneficio- si el deudor no ha conseguido cumplir con el plan de pagos -por tanto, no ha abonado el pasivo mínimo que le hace merecedor de la condición de deudor de buena fe- pero ha destinado al pago a sus acreedores durante el período de cumplimiento todo lo que pudo, el juez del concurso, *atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores*, podrá declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

En este caso, se exigirá del deudor que haya destinado al cumplimiento del plan de pagos, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la con-

11 Aunque la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público se regirá por lo dispuesto en su normativa específica (art. 178 bis.6 *in fine*).

12 Salvo que en los cinco años siguientes a la concesión definitiva del beneficio se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados (apartado 8 del art. 178 bis *in fine*, en relación con el primer párrafo del apartado 7 del mismo artículo). En cualquier caso, quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (178 bis.5).

13 Se ha señalado en la doctrina que la concesión del beneficio con carácter provisional no supone la extinción de la deuda durante el período de cumplimiento del plan de pagos, sino un pacto de non petendo (CUENA CASAS, op. cit., p. 56).

sideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurren en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En esta última modalidad se plantea qué deudas podrán quedar definitivamente exoneradas. Cabrían dos interpretaciones: la primera, que quedan exoneradas todas las deudas pendientes en ese momento, esto es, las exonerables tras el hipotético cumplimiento del plan de pagos (créditos ordinarios y subordinados, con las excepciones ya dichas) y, además, todas las deudas incluidas en el plan de pagos que no ha sido posible abonar. Aquí entrarían todas las anteriores: deudas contra la masa, créditos privilegiados, incluso los créditos públicos. Esta interpretación puede ser sostenida en la literalidad de la norma. El precepto señala que el juez del concurso podrá declarar “la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos”. Por tanto, de todo el pasivo no satisfecho¹⁴, incluido el previsto en el plan de pagos, porque el no incluido –créditos ordinarios y subordinados- el deudor no tenía obligación de satisfacerlo durante ese período puesto que se ha acordado su exoneración provisional.

La segunda interpretación sostiene que sólo pueden quedar exoneradas por esta vía las deudas exonerables conforme la segunda modalidad. Esto es, sólo podrá quedar exonerado el máximo exonerable de haberse cumplido el plan de pa-

gos: créditos ordinarios y subordinados (salvo los públicos y por alimentos) y la cantidad no cubierta por la garantía en los créditos del art. 90.1 LC. De acuerdo con esta postura, la exoneración definitiva sólo se produciría respecto de estos créditos, quedando pendiente de pago los incluidos en el plan de pagos y no abonados en el período de cinco años¹⁵.

De no producirse una mejora técnica en la redacción del precepto que aclare la extensión del beneficio en este caso, habrá que esperar a la interpretación judicial del mismo.

III.- La revocación del beneficio si el deudor deja de ser merecedor del mismo.

Ya hemos señalado que el beneficio se otorga de forma provisional y que la exoneración no tendrá carácter definitivo hasta que no transcurra el período de cumplimiento del plan de pagos. Pero también en la primera modalidad (aquella en la que en la liquidación concursal el deudor ha conseguido abonar los créditos contra la masa y los privilegiados) se concede de forma provisional. El legislador somete al deudor a un período de prueba tras concederle el beneficio¹⁶.

Señala el legislador en el apartado séptimo del precepto que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Este motivo de revocación es el único

14 En este sentido, FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., *La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad*, Bosch, 2015, p. 310.

15 Esta es la postura mantenida por CUENA CASAS, *op. cit.*, p. 59 y SÁNCHEZ JORDÁN, M.E., *El régimen de segunda oportunidad del consumidor concursado*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2016, p. 116.

16 En este sentido LATORRE CHINER, *op. cit.*, pp. 174-175.

que podrá alegarse, en nuestra opinión, para revocar el beneficio otorgado conforme a la primera modalidad. Y parece que es razonable que así sea. Si el sistema, como venimos advirtiendo, se asienta en el merecimiento del beneficio por tratarse de un deudor de buena fe, en el caso de que pueda demostrarse que el deudor ocultó bienes, ingresos o derechos con los que podía satisfacer a sus acreedores, decae su buena fe. La revocación del beneficio supondrá la exigibilidad por parte de sus acreedores de los créditos que habían quedado provisionalmente condonados.

Si nos encontramos en la segunda modalidad, la que requiere del cumplimiento de un plan de pagos para abonar el umbral mínimo de pasivo exigible, las causas que permiten revocar el beneficio aumentan¹⁷. Además del incumplimiento del plan de pagos como motivo de revocación del beneficio, se añaden: i) que el deudor incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, y ii) que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. Concurriendo alguna de estas circunstancias el deudor deja de ser merecedor del beneficio. Las causas, en nuestra opinión, son criticables. No se entiende la

remisión al apartado tercero del precepto puesto que la concurrencia de las circunstancias allí contempladas debieron haberse tenido en cuenta en el momento de la concesión provisional del beneficio y no en el período de cumplimiento del plan de pagos –entre ellas, que el concurso no fuera declarado culpable, que se hubiera intentado con carácter previo un acuerdo extrajudicial, que no se hubieran incumplido los deberes de colaboración e información, que no se haya obtenido el beneficio en los últimos diez años o que el deudor no hubiera rechazado una oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, según la modalidad de acceso al beneficio-. Por el contrario, la circunstancia de que el deudor haya venido a mejor fortuna –únicamente por las causas expresamente previstas en el precepto– es la única que puede acaecer con posterioridad a la concesión provisional del beneficio¹⁸.

IV.- A modo de conclusión

El estudio del art. 178 bis LC pone de manifiesto que el legislador ha querido establecer parámetros objetivos para el acceso al beneficio de exoneración de deudas. El deudor que merece que le perdonen determinadas deudas legalmente contraídas debe ser un deudor de buena fe en los términos estrictamente establecidos, sin averiguación del comportamiento de éste ni de su acreedor en el nacimiento del derecho de crédito

17 El precepto señala que «también podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos...», por eso sostenemos que las causas que se insertan a continuación se refieren sólo a la segunda modalidad. Parece delimitarse su ámbito de aplicación a aquellos casos en los que exista un plan de pagos.

18 Además, esa *venida a mejor fortuna* debe producirse en el ámbito temporal establecido en propio precepto –plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos–, pues de producirse alguno de esos acontecimientos con posterioridad, no procederá la revocación del beneficio.

19 En este sentido, señala SÁNCHEZ JORDÁN que «no se atribuye al juez la posibilidad de valorar el comportamiento del deudor en relación con su endeudamiento, ni las circunstancias que han determinado su crítica situación económica, sino que parece que su labor habrá de limitarse a comprobar si el concursado ha cumplido todas las condiciones previstas en la norma» (SÁNCHEZ JORDÁN, *op. cit.*, p. 104).

o en otro posterior¹⁹.

En definitiva, el deudor será de buena fe y, por tanto, merecedor del beneficio si en él concurren determinados requisitos, entre ellos, que haya abonado el mínimo de pasivo exigido. Sólo en la última modalidad es discutible que el deudor pueda quedar exonerado de todas las deudas pendientes, incluso de las, en principio, no condonables.

El establecimiento de requisitos objetivos, sin margen para la discrecionalidad judicial, es loable porque dota al sistema de seguridad jurídica. El juez del concurso debe limitarse a comprobar la concurrencia de los mismos, casi todos de fácil acreditación. La difícil balanza entre los intereses del deudor –del que hemos convenido que merece una segunda oportunidad- y los intereses de sus acreedores –que tienen la legítima expectativa de cobro de sus derechos- se resuelve en nuestro ordenamiento con un mecanismo de apli-

cación automática –aunque el precepto tenga una complejidad difícil de justificar-, tanto respecto de la concurrencia de los requisitos para otorgar el beneficio como respecto de los créditos sobre los que recaerá. No se olvide que tratamos de una excepción al principio todavía vigente de la responsabilidad patrimonial universal.

Sin embargo, en nuestra opinión, la falta de comprobación real del merecimiento del beneficio, esto es, de averiguación del comportamiento del deudor y de sus acreedores en todas las fases de nacimiento y ejecución del derecho alejan al mecanismo de segunda oportunidad de ser un instrumento que asegure el reconocimiento de la misma a aquellos deudores que realmente lo merezcan. Y por el contrario, se perdonan deudas y se exige el abono de otras sin analizar el comportamiento del acreedor, justificando la exoneración exclusivamente en la clasificación concursal del crédito.